



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. BIÑON HERMANO a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente en su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elioco.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Núm. 516.

Habiendo terminado el uso de la licencia que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó concederme, me he encargado de nuevo, en el día de hoy, del mando de la provincia.

Leon 31 Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elioco.

Núm. 517.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo siguiente.

«S. S. se ha dignado conceder la gracia de que se establezca la fiesta de precepto en el día ocho de Setiembre en que se celebra la Natividad de María Santísima.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los religiosos habitantes de esta provincia.

Leon 29 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,
Valentin Cerberó.

DIRECCION DE POLÍTICA.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 518.

El día 9 del actual se extraviaron al Capitan de la Guardia rural de la provincia de Palencia D. Manuel Pardo Vega, varios documentos entre los cuales se hallaba la credencial expedida por el Sr. Gobernador de aquella provincia con fecha 1.º al 4 de Marzo próximo pasado.

Estos documentos de ningún interés para la persona que en cuyo poder puedan hallarse son importantes para el Capitan Vega no solo por ser su legítimo dueño sino por la índole a que pertenecen.

En su virtud he dispuesto insertarlo en este periódico para que si llegara a conocimiento de el que les hubiere hallado se sirva entregarlos al Sr. primer Gefe de la Guardia civil de esta provincia, advirtiéndole al público que desde esta fecha queda considerada la citada credencial de ningún valor a fin de evitar que con ella pueda hacerse en uso ilegítimo ó perjudicial.

Leon 26 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,
Valentin Cerberó.

ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 519.

En poder del Alcalde de Villadangos se halla depositada una pollina que apareció en los campos de aquel pueblo el día 18 del actual y cuyas señas á continuación se espresan.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de su legítimo dueño

el cual podrá presentarse á recogerla de la citada autoridad en el término de 10 dias, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Leon 29 Agosto 1868.

El Gobernador accidental,
Valentin Cerberó.

Señas de la pollina.

Estatura baja, color cardino y edad dos años.

Orden público.—Negociado 1.º

Núm. 520.

Conviniendo al servicio público saber el paradero de Francisco Suarez, natura' de esta provincia, cuyo pueblo se ignora en que dicho individuo se encuentre, manifieste con toda brevedad cual sea la naturaleza y vecindad del mismo, para los efectos que convengan.

Leon 28 Agosto 1868.

El Gobernador accidental,
Valentin Cerberó.

Señas del Francisco Suarez.

Es conocido por el tuerto, estatura regular, pelo y barba negra, viste pantalon y chaqueta, sombrero redondo y tiene un graizco en un ojo.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 521.

Los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los sujetos cuyas señas á continuación se espresan poniéndolos á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habidos, y cuidando de ver si entre las prendas que llevan se encuentran un pantalon de paño villanosa, una faja grande morada y un pañuelo de algodón con el borde azul, cuyas

prendas así como su caballo de pelo negro con una estrella en la frente, calzado de los dos pies y de seis cuartas y media de altura, son procedentes de su robo que efectuaron el día 23 del actual. Leon 26 Agosto 1868.

El Gobernador accidental,
Valentin Cerberó.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Edad de 30 años, estatura bastante alta, el uno vestía chaqueta, chaleco, pantalon y cachucha blanco rayado, y zapatillas de becerro delgadas blancas, el otro chaqueta agubanada y pantalon de paño negro, al parecer campesinos con dos armas de fuego pequeñas.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 522.

La Direccion general de Impuestos Indirectos en 13 del actual me dice lo siguiente.

«Con esta fecha dice esta Direccion general al Gobernador civil de esta provincia lo que sigue:

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de esta Direccion general que algunas empresas de trasportes se resistian á admitir las guias y certificados que deben acompañar en su circulacion por la zona á las mercancías estrangeras coloniales y nacionales confundibles, ha resuelto encargar á V. E. que por la publicacion de esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia y cuantos medios juzgue oportuno emplear, recuerde á V. E. á las mencionadas empresas que se hacen reos de los delitos de defraudacion ó de contrabando, segun los casos y con arreglo á los artículos 462, 463 y 464 de las ordenanzas generales de Aduanas, cuando conduzcan géneros licitos ó ilícitos sin que les acompañe las guias ó certificados; que ejerciéndose la accion del resguardo en toda la estension de la zona se esponen, si no admiten los documentos citados á su-

feir detenciones y sus consecuencias de las faltas que hayan cometido y que en todos los expedientes que se promovian esta Direccion general dejara en libertad a los interesados para repetir contra dichas empresas de transportes de las penas en que han incurrido por faltas cometidas por sus mismas.

Lo que traslado a V. S. para que se sirva darla la convenientes publicidad y llegue a conocimiento de todos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial conforme previene la superioridad para conocimiento del publico. Leon 26 de Agosto de 1868.

Valentin Corberó.

Ministerio de Hacienda

Real Orden

Ilmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general a consecuencia de consultas elvadas a la misma por las administraciones de Hacienda publica de Ciudad y Granada sobre el estar sujetos al impuesto de traslaciones de dominio las redenciones de cargas eclesiasticas verificadas en cumplimiento del convenio sobre capellanias celebradas de patronato familiar celebrado con la Santa Sede el 24 de Junio del año último. Instruccion para llevarlo a efecto de 25 de mismo mes y año. Entendida S. M. y considerando que el objeto de dicha instruccion ha sido el de facilitar la redencion de cargas eclesiasticas, y que al efecto se ha consignado en su articulo 25 que no devenga derechos de traslacion de propiedad todo movimiento de la misma hecho para substituir en papel de Estado los bienes afectos a las cargas eclesiasticas.

Considerando que ora se trate de la redencion de cargas sobre bienes de capellanias familiares que se adjudican a las familias conformes al outipulo 2.º de dicha instruccion, ora de cargas sobre fincas de propiedad particular con arreglo al capitulo 3.º siempre debe reputarse que está libre del pago del impuesto de traslaciones de dominio la sustitucion del capital de las cargas representado en esos bienes por titulo de la Deuda del Estado.

Considerando, sin embargo, que cuando los interesados no se presten a esta sustitucion de capital y sea necesario erigennar las fincas afectas, según dispone el art. 20 de la citada instruccion, puede suceder que se verifique dicha transmision de la propiedad por un precio superior al capital de las cargas que se rediman.

Considerando que si bien dicho capital debe quedar exento del impuesto, según previene la indicada instruccion, no así el exceso hasta el completo pago de los derechos de finca, pues la existente disposicion alguna no lo elimina de las leyes generales que rigen el impuesto.

Considerando, en fin, que no siendo necesario escatipular para la redencion de las cargas, tampoco respecto a él existe el motivo de la exencion hecha por el citado art. 23 en favor unicamente de la sustitucion del capital de las cargas por Deuda publicase ha servido declarar como regla general, y de conformidad con el parecer de V. I. de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado y de la Asesoria de este Ministerio, que están exentas del pago del impuesto de traslaciones de dominio las redenciones de cargas eclesiasticas que se verifiquen en cumplimiento del convenio sobre capellanias celebradas con la Santa Sede, si bien dicha exencion no debe comprender a la diferencia ó exceso que puede resultar entre el capital representativo de las cargas que se rediman y el mayor valor que pueden alcanzar los bienes cuando los interesados no se presten a la sustitucion de dichas cargas con Deuda del Estado y sea preciso enajenar las mismas afectas a las mismas.

Do Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1868. Ordo.

Sr. Director general de Contribuciones

Ministerio de Fomento

Reglamento

Para la Ejecucion de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1866, Reformada por la de 4 de Mayo de 1863.

(Continuacion)

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar al fin, por el Oficial a quien correspondo los datos que contiene, que están cubiertos los datos, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarrismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, del que se tomará la oportuna razon anotada en el expediente, a no convenir el interesado en que se una original a este.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse, y para las notificaciones que haya de hacer. Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital ó no residiesen en ella, el interesado

ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que para tener los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se pretende, se hará siempre dentro de los límites del finca, vein ó riego descubiertas que los estratificadores regulares, y en las irregulares como mejor convenga según su forma.

Art. 42. Toda particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un grupo ó colono (minero) lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó colono minero así de investigacion como de registro habrá de comprender 20 pertenencias a lo menos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que les correspondiere según la clase de mineral que se investigare.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un Ingeniero de la escuela de uno por 10,000, en el que, fijándose y señalando los convenientes puntos de partida, se trazaran con la debida separacion las medianas, (todas las pertenencias por donde segun mejor convenga. Se presentará además una memoria) en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la competencia y ventajas de conceder el grupo propuesto. La memoria deberá constar de:

3.º Al presentar la solicitud deberá signarse la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el colono.

4.º Por las solicitudes de colono de investigacion, se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria; y para las de colono de registro los que están señalados para estos en las demarcaciones de las fincas que se de hanerse la labor legal en spots cuatro puntos del colono distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las fincas que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley, y de 630 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables a estos expedientes y a su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecieron en la ley, en este reglamento, para los expedientes de investigacion y de registro.

CAPITULO V

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el artículo 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de las mismas; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobierno autorizará la demarcacion con la forma pedida, previa la fianza é indemnizacion correspondientes en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento. La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera siguiente:

en el art. 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente que gira sin curso y fenecido, según se previene por el artículo 63 de la misma ley, en el caso cuarto de su primera parte.

Los grupos mineros con su respectiva pertenencia de finca, cubrirán de que se ha hecho, en ningún tiempo, dentro del periodo de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados piden la demarcacion de sus respectivos registros, y tendidas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediato, y sin excusa alguna a lo preceptado en el art. 31 de la ley, siempre que hubieren trascurrido los 60 días que señala el art. 24 de la misma para presentar las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores disponen para que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo 3.º del art. 31 de la ley si en la misma capital residen los dueños ó solicitadores de las minas, Investigadores, registros, galerías, estribos y terrenos lindantes con la demarcacion que haya de hacerse, ó las personas que legítimamente les representen, en virtud de:

1.º Estuviere ausentes de la capital, tales y otros, a la notificacion en persona solicitada, correspondiente al finca en el Boletín oficial, con sujecion a lo establecido en el art. 40 y en la disposicion 2.ª de las generales de este reglamento. Además, las demarcaciones se anunciarán siempre previamente como se mandó al fin del párrafo art. 31 de la ley, y para hacerlo con la debida anticipacion, los Ingenieros remitiran oportunamente a los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y brevedad los datos de las demarcaciones que se verificaren en las demarcaciones.

2.º Si los dueños de las minas o registros, los de los trabajos mineros, capitales, incluidos los de investigacion, no concurren a presentar las declaraciones, ni tampoco en representacion, suya ó sus legítimos apoderados, en este caso, los Ingenieros requerirán en la misma localidad a los capataces ó encargados de los trabajos; y cuando tampoco estuvieren presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcacion. Se expresará especialmente en ella, el requerimiento y la ausencia ó presenca de los dichos, así como de sus representantes, comprendiendo el resto a los que, no sean de la mina que se pretende demarcar, sino también a los de las pertenencias colindantes.

Si los dueños ó interesados a quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, o sus legítimos representantes, se hubiesen notificado por los notarios del Boletín oficial, no concurrirán al acta de la demarcacion, se entenderá que, renunciando su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse sus capitales ó encargados de los trabajos, o capitales de honor sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Las veces las demarcaciones no se admitiran mas recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de los límites ó colones.

Art. 46. Las demarcaciones deberán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase, a propiamente, no estuviese su habilitada la labor legal ó no se

comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolvirá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolución.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad, contada desde la fecha de presentación de los solicitudes, siempre que se trate de las minas situadas en una misma comarca.

A los terrenos que sólo podrán tratarse cuando la distancia y el movimiento de las minas impida todo tenor de realizar por ellas.

Art. 48. Al responder de publicación en el acto del reconocimiento y demarcación, podrán los interesados variar la designación presentada en la solicitud.

Se exceptúan los casos en que el contrato el párrafo segundo del artículo 32 de la ley para las minas no hubiese acordado entre los Ingenieros y los interesados, la operación se llevará á cabo desde luego según decidan los peritos, quedando á las segundas la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga.

Si el recurso no se interpusiere en el término de los días que se fijaron de los Ingenieros para que informasen acerca de su contenido y lo remitieran al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones también podrán los interesados colocar el demarcado que se destinase á la explotación se eviten en lo posible los espacios fríos de las tajos entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjudicial al terreno, podrá admitirse á dichos interesados de las designaciones hechas por los interesados, bien con el acuerdo bien por el consentimiento de él. Si esto último no ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el artículo 47.º párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien correspondiere sin asistencia de Escrivano. Los testigos y los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras voluntarias, podrán concurrir á las operaciones, extendiéndose á las por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresión de conformidad y conformidad sin omitir ninguna circunstancia que de ella conste del terreno, de la orientación de la mina, de su amoldamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establezca, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencia con las muestras presentadas del yacimiento, espesor y demás condiciones del terreno, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convenidos á presentar la demarcación, que perderán todo derecho á ser oídos después, según previene el artículo 45 de este reglamento, si desisten de asistir á dichas acts.

En los expedientes de registros por cadastral, ó sea, registro de dominio, en que no es necesario la habilitación de labor legal, no deberá omitirse la descripción del terreno y minas que le constituyan, á no ser en el caso, que deberá haber constado en el acta, de que sea absolutamente imposible por el estado de la antigua y caducada mina.

Firmará el acta con el Ingeniero y con los concurrentes que sepa escribir,

Art. 51. De la demarcación se levantará por los Ingenieros los planos topográficos, trazados en papel de manilla ó tela, y acompañado de un plano de la oportuna exploración. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente. La escala de los planos será de 1 por 500, pudiendo sin embargo el Gobernador y el Ministerio, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, según convenga.

Para los minas de que trata el párrafo segundo del artículo 13 de la ley, lo mismo que para los otros, la escala de los planos será de 1 por 1000. Cuando un plano deba figurar pertenencias de diferentes clases, todas se señalarán á la escala que correspondiere á la concesión objeto principal del plano.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas voluntarias, marcándose sus respectivos puntos de partida siempre que fuere posible.

Para la formación de los planos y extensión de las actas de demarcación los Ingenieros se tendrán á las reglas y modelos publicados por la Real orden de 25 de Febrero de 1863, en virtud de la Real orden de 17 de Agosto de 1862. Para conseguirlo, los Ingenieros de la demarcación á que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de la ley, deberán justificar su solicitud de los términos prefijados en el artículo 30 de la misma y presentar juntamente con ella las muestras del mineral descubiertas, que al juicio del Ingeniero, basten para comprobar su existencia y la posibilidad de explotarse convenientemente.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ocuparán de verificar si lo dispuesto en la ley y á cambio se previene en este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrá el mayor cuidado de practicar las reconocimientos y tomar las operaciones de las minas, sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pudieran en todo tiempo contribuir á la mejor instrucción y esclarecimiento de los interesados que se solicitan para que así la demarcación tenga los plenos efectos de las partes y las leyes y reglamentos que se refieren en el artículo 45 de este reglamento.

A este efecto podrán presentarse en el terreno para que se tomen las muestras, cuando se refieren de la situación de todas las condiciones señaladas, habiendo examinado para ello las actas de reconocimiento correspondientes de su oficina ó del Ministerio de Ultramar, los expedientes que se presenten, y las condiciones particulares que se refieren de los generales de la ley

Art. 54. Los que exhibieren los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es obligatorio y extensivo á la demarcación de los grandes grupos ó cuas, escolerías, terrenos y yacimientos.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos señalados en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley, pudiendo consistir las diligencias y operaciones prácticas, que se incluyan de los planos, y expresando al mismo tiempo de cada uno separado las condiciones particulares que se refieren de los generales de la ley

y del reglamento, de las imponentes á los que pretendan la concesión.

Todos los planos llevarán el Visto Bueno del Ingeniero Jefe, cuya suscripción le hará responsable de la conformidad del mismo, planchea el resultado del acta de demarcación, así como también de que en la descripción gráfica se han observado todas las reglas marcadas en la ley y en este reglamento.

Art. 56. Dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcación, los interesados ó quienes los representen, entregarán en los Gobernadores de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente, igual cantidad abonada por cada demarcación y pertenencia de escolerías ó terrenos. Entregarán además, dentro del mismo plazo y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponde al papel del acta en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento, en que á la vez se haya hecho demarcación, y no se entenderá prorrogado, si no se hubiere ya sea por que el Ingeniero delega la devolución del expediente, ya por que se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por que se agregan otros hechos, que alteren el carácter de definitivos, que por regla general han de tener las minas de explotación.

Art. 57. Las consultas previas al Ministerio sobre las condiciones especiales que deben imponerse á una concesión, de que habla el párrafo segundo del artículo 32 de la ley, sólo deberán hacerse cuando se refieren á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la misma ley ni en este reglamento, y to ejecutaran los Gobernadores así que los Ingenieros de minas de los que los expedientes con la demarcación practican, en el momento en que el Gobierno oír sobre este punto á la Junta facultativa de Minería cuando las condiciones de que se trate sean favorables y referidas al mineral ó á su beneficio.

El título de propiedad de las pertenencias de minas, volutas, escolerías y terrenos se entregará al modelado, inciso 4.º y se expedirá por los Gobernadores dentro del término de 15 días de pues de transcurrido sin apelación el plazo de 30 días que se refieren el párrafo primero del artículo 37 de la ley.

Acumulará siempre al mismo título de los expedientes, en el caso de desglosarse los expedientes, el acta de la Junta facultativa de Minería.

(Se continuará.)

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, en 24 de los corrientes me dice lo que sigue.—El Sr. Subsecretario de la Guerra en 15 del actual me dice lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director General de Infantería lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. M. de fecha 23 de Julio último en lo que con motivo de lo resuelto en Real orden del 25 de Junio anterior, para que continúe la exploración de los quintos

que deseen alistarse, para servir en los ejércitos de América, admitiéndose, los que se presenten de los que existen con licencia ilimitada en sus casas, manifiesta á V. E. la duda que se ofrece, sobre si podrán ser reclutados los que de estos pertenezcan, á Caballería y á las armas especiales. Entendida S. M. se ha servido resolver signifique á V. E. que la mencionada Real orden de 25 de Junio, se entienda en toda su literalidad, comprendiendo el alistamiento á todos los quintos que se encuentren en sus casas cualquiera que sea su destino, sin más adición que al dar cuenta á V. E. del resultado según se tiene prevenido, y cuando llegue el caso de que sean llamados se haga distinción de los que estuviesen elegidos para dichas armas, á fin de que en Ultramar obtenga con preferencia al mismo destino.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Y lo trascribo á V. S. con igual objeto á fin de que se sirva disponer lo conveniente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, con objeto de que tenga la debida publicidad.

Lo que en cumplimiento de dicho superior mandado se hace saber á los individuos á quien se contrae la misma.

Leon 25 de Agosto de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, José Brandis.

Insertos.—Cervera.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Acabada constitucional de Quintana de Guzmán.

Habiendo sido aprobado por el Señor Gobernador civil de la provincia el acuerdo de este Ayuntamiento, asociado de un número doble de mayores contribuyentes, por el que se ha creado en este distrito municipal una plaza de Médico titular de tercera clase, para la asistencia gratuita de los pobres del mismo, con la dotación anual de trescientos escudos pagados por trimestres vencidos del fondo municipal al que la desempeñe, se anuncia la vacante de dicha plaza á fin de que los aspirantes á ella y que se crean con actividad legal para obtenerla presenten en esta Alcaldía dentro del término de treinta días á contar desde la intersección de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, la instancia y documentos que previene el artículo 27 del reglamento de once de Marzo último, sobre organización de los partidos Médicos de la península, debiendo entenderse que los que aspiran á la repetida plaza han de aceptar todas las condiciones y deberes que marca dicho re-

glamento y fijar su residencia en este pueblo. Quintanilla de Somoza 14 de Agosto de 1868. — El Alcalde, Domingo Alonso. Insértese.—Cerbero.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Aprobado por el Señor Gobernador civil el acuerdo de este Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes por el que se ha creado en este distrito municipal una plaza de médico de segunda clase para la asistencia de los pobres del mismo, dotada con el sueldo anual de trescientos escudos, se anuncia su vacante á fin de que los aspirantes que se crean aptos para su desempeño presenten en esta Alcaldía dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid, la instancia y documentos prevenidos por el reglamento de once de Marzo último para la asistencia de los pobres. Los aspirantes á dicha plaza han de comprometerse á la aceptación de las condiciones marcadas por dicho reglamento. Soto de la Vega Agosto 12 de 1868.—El Alcalde, Manuel Migólez. Insértese.—Cerbero.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de Murias de Paredes y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Sacristanía del referendario se sigue causa criminal de oficio, en averiguación del autor ó autores de robo de vasos sagrados en la Iglesia parroquial del pueblo de Robledo de Omaña en este partido, en la cual por auto de este día y entre otras cosas se ha acordado que con inserción de dichas alhajas, y sus señas, se librasen los correspondientes exhortos para su inserción en el Boletín oficial, á fin de que por las respectivas Autoridades, las personas en poder de quienes fueren halladas aquellas, con las mismas fuesen puestas á disposición de este Juzgado, cuyos alhajas y sus señas á continuación se expresan. Dado en Murias de Paredes á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Felix Martínez.

Alhajas robadas y sus señas.

Un copon de plata dorado por dentro, de unas diez onzas de peso, liso con una pequeña peana sobre las cuales se sostenía y en la copa había ciertas labores en forma de concha. Un cáliz también de plata y dorado por su in-

terior; de nueve á diez onzas de peso con su patena también dorada, era liso y estaba un poco roto por un lado de la peana del mismo. Insértese.—Cerbero.

D. Antonio Meca y Cid, Juez de primera instancia de Villafraanca del Bierzo.

Hago saber: que por consecuencia de exhorto del Juzgado de Betanzos, he acordado que por las autoridades de toda clase Guardia civil y demás, se procure la busca y captura de Miguél Gadeou Prieto (s) Ancares, natural de Pereda Ayuntamiento de Candín, sin residencia conocida á fin de que con la seguridad conveniente sea puesto á disposición de este Juzgado. Las señas del mismo y trage son las siguientes: estatura cinco pies, cara redonda, color trigueño, homeros de viruelas; vista pantalón y chaleco de paño negro, chaqueta color castaño, sombrero largo y zapatos.

Dado en Villafraanca del Bierzo á venticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Meca y Cid.—Por su mandado, Esteban F. de Tegerina. Insértese.—Cerbero.

Insértese.—Cerbero.

Lic. Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber: que por fallecimiento de Esteban Marqués, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado de primera instancia, que aquel desempeñaba. Los aspirantes á dicha plaza presentaran en este referido Juzgado en el término de cuarenta días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, de las limbitros, y en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas, según lo prevenido en Real orden de 30 de Octubre de 1852, pasado cuyo término sin verificarse los parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Murias de Paredes á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Felix Martínez.

Insértese.—Cerbero.

D. Antonio Riesco, Juez de primera instancia interino del distrito de la plaza de esta capital.

Por el presente, oíto, llamo y emplazo por tercera y última vez á Vicente Caña, natural de Villalobar en la provincia de Leon, de estado soltero y de treinta años de edad; para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á contestar

los cargos que contra él mismo resultan en la causa que se le sigue por hurto de tres escudos seiscientas milésimas á Anastasia Muñoz de esta vecindad bajo apareamiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Villalobar á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Riesco.—Por mandado de su Sría., Mariano de Castro.

Insértese.—Cerbero.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE LEON.

Estado del precio límite que ha de regir para la rubrica que deberá tener efecto el día 1.º de Setiembre próximo con objeto de contratar el suministro de pan y puros á la fuerza del Ejército y Guardia civil estantes y transcurta en esta plaza, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1868 á fin de Setiembre de 1869.

PRECIOS LÍMITES.

Raon de pan. 0.121
Idem de cebada. 0.477
Idem de paja. 0.138

Leon 23 de Agosto de 1868.—El Comisario de Guerra, Antonio Silva. Insértese.—Cerbero.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Secretaría general.

El día primero de Octubre próximo se celebrará en esta Universidad la solemne apertura del curso de 1868 á 1869 y al siguiente principiarán las lecciones.

Desde el 16 hasta el 30 de Setiembre ambas inclusive estará abierta la matrícula para la Facultad de Derecho y Escuela de Notariado. Transcurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrá concederse el Sr. Rector durante los 15 días siguientes mediante causa justificada y siempre con sujeción á exámenes extraordinarios. Fuera de estos términos no se concederá la gracia de matricularse cualquiera que sea la razón ó motivo que se alegue y las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

La matrícula debe ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matrícula que se solicita por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarlo personalmente. Los que deseen matricularse presentarán en esta Secretaría general una papeleta en que bajo su firma expresen el curso ó asignaturas que se proponen estudiar; cuya papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó guardador del alumno y si estos no residen en el pueblo por una persona domiciliada en el, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Está prohibida toda matrícula de un año ó curso sin que se haya ganado el año ó curso precedente.

El grado de Bachiller en Derecho se recibirá precisamente antes de matricularse en el quinto año de la misma Facultad. Únicamente los que habiendo sufrido el examen del grado hayan quedado supuestos, podrán ser admitidos á

la matrícula de dicho año con la protesta de recibido pasado el tiempo de la suspensión y dentro del término que se le señale al admitirse á la matrícula. Si fuese reprobado en el nuevo ejercicio, ó no se presentase al mismo dentro del término señalado, que por ninguna causa ni motivo podrá prorrogarse, la matrícula quedará sin efecto.

Los alumnos que hayan concluido los estudios de segunda enseñanza no serán admitidos á los de la Facultad de Escuela expresadas, sin que previamente hayan recibido el grado de Bachiller en Artes. En el caso de suspensión se observará lo establecido para la Facultad de Derecho. Para ingresar en la Escuela de Notariado se necesita además justificar los conocimientos de lectura de letra antigua por medio de certificado expedido por un revisor de letra antigua, por un catedrático de la Escuela de Diplomático ó por un Archivero-Bibliotecario.

Los alumnos que procedan de otras Universidades deberán acreditar sus estudios con certificación expedida por el Secretario general y visada por el Rector respectivo.

Los comprendidos en los dos párrafos precedentes presentaran al de esta Universidad una solicitud extendida en papel del sello 9.º acompañada de los documentos que acrediten sus estudios anteriores y de su partida de bautismo.

Durante el período de matrícula se verificarán los ejercicios de oposición á premios y los exámenes extraordinarios del curso anterior, y podrán aspirar á los grados los que no los hubieren ya recibido.

Los alumnos que, se matriculen en Derecho satisfarán por derechos de matrícula treinta y dos escudos, y los de Notariado veinte. La primera mitad se pagará al tiempo de solicitar la inscripción y el resto antes de entrar á examen. Uno y otro plazo serán satisfechos en el papel creado al efecto cuyo parte superior se devolverá al interesado para su resguardo; y además se le dará por esta Secretaría una cédula donde consten las firmas en que se ha matriculado, y el número que sigue al orden de presentación le correspondiente en esta clase, cuya cédula habrá de ser presentada al profesor en primer día que el alumno asista á clase.

Los alumnos matriculados al tenor de las reglas anteriores se tendrán como discípulos por los respectivos catedráticos desde el primer día de curso anotándose las faltas voluntarias é involuntarias que cometan á los efectos que prescribe el artículo 136 del reglamento.

Oviedo 16 de Agosto de 1868.—El Secretario general, Miguél Fernandez. Insértese.—Cerbero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Historia y estadística de la Sanidad y Beneficencia en España y sus dominios por D. Agustín Gomez de la Haza y D. José Lopez de la Vega.

Esta interesante obra se publicará por entregas de 32 páginas en cuarto al precio de dos reales cada una y se suscribe en Leon en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.

Insértese.—Cerbero.